



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00192-00**
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la Resolución SSPD20158200105685 por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo y de la Resolución SSPD2015820041935, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio



oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, del material probatorio aportado con la presentación de la demanda, se observa que los actos demandados, la Resolución SSPD20158200105685 por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo y de la Resolución SSPD2015820041935, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición¹, sin embargo la notificación de la última Resolución, la cual le pone fin a la vía gubernativa, se dio efectivamente el 29 de diciembre de 2015², contándose el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 30 de Abril de 2016; el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 2 de mayo de la misma anualidad, es decir, ya sobrepasando el término permitido, excediendo así el límite de tiempo, dando lugar a la caducidad de la acción. (fol. 59-60)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 26 a 36.

² Folio 54.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2016-000192

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 55.305.473 y T.P. N° 169.460 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--